

CASO CUÉLLAR SANDOVAL Y OTROS VS EL SALVADOR

Sentencia de 18 de marzo de 2024

El 18 de marzo de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por las desapariciones forzadas de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Tribunal también concluyó que la desaparición de la señora Patricia Emilie Cuéllar Sandoval supuso violación del derecho a defender los derechos humanos.

Asimismo, la Corte concluyó que, transcurridos más de 41 años desde la desaparición de las víctimas, esta permanece en impunidad, desconociéndose su paradero o los posibles perpetradores de esta grave violación de derechos humanos. Ello constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares. También declaró la violación del derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Finalmente, el Tribunal también consideró que los hechos del caso provocaron graves afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas. Además, la Corte constató que los hijos de la señora Cuéllar Sandoval eran menores de edad al momento de la desaparición de su madre, lo cual tuvo un impacto diferenciado en sus vidas, debiendo afrontar consecuencias en su desarrollo personal y familiar. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como los derechos a la protección de la familia y la niñez en perjuicio de los hijos de la señora Cuéllar Sandoval.

En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en virtud del cual reconoció y aceptó que, dentro del patrón de desapariciones forzadas que fue perpetrado durante el conflicto armado interno salvadoreño, se produjo la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval,

Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez. Asimismo, reconoció que existió “por años” una “inactividad” en los procesos de investigación sobre los hechos del caso. Por último, señaló que los familiares de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez podrían ser reconocidos como “víctimas indirectas” siempre que se acreditara un vínculo familiar directo con las víctimas.

I. HECHOS

A. Del contexto de desapariciones forzadas en el conflicto armado en El Salvador

Desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas. La Comisión de la Verdad dividió la etapa examinada (1980-1991) en cuatro periodos: desde 1980 a 1983; 1983 a 1987; 1987 a 1989 y 1989 a 1991. El periodo desde 1980 a 1983, dentro del cual se enmarcan los hechos de este caso, se denominó periodo de “institucionalización de la violencia”.

El 16 de enero de 1992, tras doce años de conflicto armado, se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades en Chapultepec, México, bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas.

B. Sobre Patricia Emilie Cuéllar Sandoval y su trabajo en la oficina del Socorro Jurídico Cristiano

Patricia Emilie Cuéllar Sandoval (en adelante “la señora Cuéllar Sandoval”), ciudadana estadounidense y salvadoreña, estudió sociología en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Desde 1975 fue colaboradora activa de movimientos cristianos de la iglesia católica y se desempeñó como secretaria de la Oficina para el Socorro Jurídico del Arzobispado de El Salvador (en adelante “la Oficina del Socorro Jurídico”) entre 1979 y 1980. Desde que la señora Cuéllar Sandoval inició su labor en la Oficina del Socorro Jurídico comenzó a ser objeto de persecución a manos de agentes estatales.

Así, entre agosto y septiembre de 1978, aproximadamente 50 agentes de la Policía Nacional, vestidos de civiles y fuertemente armados, allanaron la casa de la señora Cuéllar Sandoval, y registraron las habitaciones. Posteriormente, la interrogaron y le tomaron fotografías. El 5 de julio de 1980 cuerpos de seguridad y las Fuerzas Armadas allanaron la Oficina del Socorro Jurídico, calificando a los miembros de dicha oficina como “subversivos”. Estos hechos motivaron a la señora Cuéllar Sandoval a renunciar a su cargo en la oficina del Socorro Jurídico.

El 18 de marzo de 1981, miembros del ejército allanaron y registraron la casa a donde la señora Cuéllar Sandoval se había trasladado. El 27 de julio de 1982, un día antes de su desaparición, la señora Cuéllar Sandoval acudió a la Oficina del Socorro Jurídico para denunciar la persecución por parte de cuerpos de seguridad “vestidos de civil” mientras se desplazaba en su vehículo por las calles de San Salvador.

C. Sobre la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez

El 28 de julio de 1982 la señora Cuéllar Sandoval salió de su casa ubicada en la Colonia Roma de San Salvador, junto con sus hijos Maite María, Javier Ernesto y Ana Gabriela -de tres años, un año y nueve meses de edad, respectivamente-, a quienes dejó en la guardería donde usualmente los recogía a las 17:30 horas. Aproximadamente a las 19:30 horas del mismo día, avisaron por llamada telefónica a la señora María Consuelo Cuéllar Cuéllar que su sobrina, la señora Cuéllar Sandoval, no había pasado a recoger a sus hijos en la guardería. Acto seguido, María Consuelo llamó a su hermano, el señor Mauricio Cuéllar Cuéllar, quien recogió a sus nietos en la guardería y los llevó a casa de su hermana. A las 21:15 horas el señor Cuéllar Cuéllar se retiró del lugar y se dirigió a su casa. Aproximadamente a las 23:00 horas del señalado 28 de julio de 1982, estando vigente un toque de queda en el país, soldados armados con uniformes militares ingresaron en la casa de la señora Cuéllar Sandoval, y “saca[ron] todos los muebles y cosas que allí se encontraban. En las últimas horas de ese día y la madrugada del día siguiente, el señor Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez -quien se desempeñaba como empleada del servicio doméstico- fueron sacados del domicilio de aquel, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

D. Las acciones de investigación

D.1. Solicitud de habeas corpus

El 31 de julio de 1982, el señor Francisco Alfredo Álvarez Solís presentó solicitud de habeas corpus a favor de su exesposa, Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, así como del señor Mauricio Cuéllar Cuéllar y la señora Julia Orbelina Pérez. El Juez Ejecutor ordenó una serie de diligencias de exhibición personal. El 23 de noviembre del mismo año la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió archivar el expediente de exhibición provisional, “en vista del resultado negativo” de las actuaciones del Juez Ejecutor.

El 22 de enero de 1983 la señora Teresa Pérez de Ramos interpuso una solicitud de habeas corpus a favor de su hermana, la señora Julia Orbelina Pérez. El Juez Ejecutor ordenó una serie de diligencias de exhibición provisional. El 14 de marzo de 1983 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la vista del resultado negativo de las diligencias, resolvió archivar el expediente de exhibición provisional.

D.2. Investigación penal por secuestro

El 30 de julio de 1982 el Cabo Instructor M. ordenó investigar el caso e instruir las diligencias correspondientes por el secuestro del señor Mauricio Cuéllar Cuéllar. En el año 1982 se realizaron diversas diligencias consistentes en interrogatorios e inspecciones. El 17 de diciembre de 1983 el Juzgado Cuarto de lo Penal archivó el caso.

El 20 de febrero de 2018, esto es, 34 años después de la última actuación judicial, la Fiscalía solicitó al Juez Cuarto de Instrucción el “desarchivo” e “impulso” de la causa, todo ello como resultado de la “declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz”. El 22 de febrero de 2018 el Juzgado Cuarto de Instrucción ordenó que remitieran el expediente de la causa a autoridades fiscales para que condujeran las pesquisas correspondientes.

Con fecha 8 de octubre de 2021 el proceso penal se encontraba en fase de “instrucción”. El 8 de diciembre de ese mismo año, el Juzgado Cuarto de Instrucción previno a los fiscales a cargo de la causa que informaran sobre las diligencias

adelantadas. Dicha información fue remitida el 13 de diciembre. La Corte no dispone de más información sobre lo sucedido en relación con este procedimiento.

D.3. Investigación penal por desaparición forzada

El 28 de marzo de 2003 el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República por la desaparición de las víctimas. En 2015, la causa adelantada por medio del expediente 1287-UDV-2003 fue archivada por la Fiscalía General, siendo luego remitida a la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delito de Homicidio bajo el expediente 52-UDHO-SS-2015.

Desde el 2017 la causa se encuentra bajo conocimiento de la Unidad Fiscal de Delitos cometidos en el Conflicto Armado Interno, bajo el expediente 45-GIDCAI-2017. El 13 de diciembre de 2021 la Fiscalía informó al Juzgado Cuarto de Instrucción sobre las diligencias adelantadas en relación con la causa 45-GIDCAI-2017. En particular, indicó que se solicitó un informe sobre la desaparición forzada a la Comisión de Búsqueda de Personas Adultas

Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador (CONABÚSQUEDA). El 5 de noviembre de 2021 CONABÚSQUEDA informó que el caso “segu[ía] en estado de investigación”. La Corte no dispone de más información sobre lo sucedido en relación con este procedimiento penal.

II. FONDO

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación

A.1. Desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez

Con carácter preliminar, la Corte recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continuada, la cual inicia con la

privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos.

En el presente caso, el Tribunal advirtió que el Estado aceptó en su reconocimiento de responsabilidad que “dentro del patrón de desapariciones forzadas que perpetrado durante el conflicto armado interno salvadoreño, se produjo la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar y Julia Orbelina Pérez”. En razón del referido reconocimiento de responsabilidad, de la jurisprudencia del Tribunal, y de los hechos probados, la Corte concluyó que El Salvador es responsable por la sustracción y posterior desaparición forzada de las víctimas. En vista de lo anterior, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez.

A.2. Afectación al derecho a defender derechos humanos de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval

La Corte advirtió que la señora Cuéllar Sandoval fue, desde el año 1975, activa colaboradora de Movimientos Cristianos de la Iglesia Católica, y que, durante los años 1979 y 1989 fue secretaria de la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano, una entidad humanitaria que tenía como objetivo, entre otros, la defensa de los derechos humanos. Aunado a lo anterior, el Tribunal recordó que la señora Cuéllar Sandoval recibió amenazas que provocaron su renuncia a su puesto en la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano dos años antes de su desaparición, y que continuaron en los años posteriores a su salida. También recordó que en 1981 su casa fue allanada por miembros del ejército y que, el 27 de julio de 1982, un día antes de su desaparición, la señora Cuéllar Sandoval acudió a la Oficina del Socorro Jurídico para denunciar la persecución por parte de cuerpos de seguridad “vestidos de civil”, mientras se desplazaba en su vehículo por las calles de San Salvador.

Asimismo, la Corte valoró el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos, un conflicto armado en el que la represión se dirigió contra “organizaciones políticas, gremios y sectores organizados de la sociedad salvadoreña”, produciéndose ataques

contra personas relacionadas con entidades de derechos humanos. En razón de lo expuesto, el Tribunal consideró que existían fuertes indicios que apuntaban a que la desaparición de la señora Cuéllar Sandoval tuvo relación con su actividad como defensora de derechos humanos.

En el caso concreto, la Corte advirtió que al actuar ilícito de las autoridades estatales y los referidos múltiples hechos de coacción perpetrados contra la señora Cuéllar Sandoval desde que comenzó a trabajar en la Oficina del Socorro Jurídico tuvo como objetivo silenciar su labor como persona defensora. En vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que la dinámica de ataques y amenazas dirigidos contra la señora Cuéllar Sandoval supuso una conculcación del derecho a la libertad de expresión amparado por el artículo 13 de la Convención Americana. También consideró que los hechos del caso provocaron una particular afectación a la libertad de asociación amparada en el artículo 16.1 de la Convención Americana, como derecho que incluye la facultad de conformar y participar sin presiones o intromisiones en una organización como el Socorro Jurídico Cristiano.

A.3. Conclusión

Con base en el reconocimiento realizado por el Estado, así como por la aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte determinó que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, así como por la consecuente violación del derecho a defender los derechos humanos, todo ello en violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 13.1 y 16 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de este Tratado. Asimismo, declaró que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez y la consecuente violación de los artículo 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado.

B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

B.1. Afectaciones a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la verdad y plazo razonable

En el presente caso, el Estado reconoció que existió “por años” una “inactividad en los procesos de investigación sobre los hechos del caso”. La Corte observó,

además, que en los primeros meses tras la desaparición de las víctimas, se inició una investigación penal por “secuestro” dentro de la cual las únicas diligencias adelantadas consistieron en la realización de una serie de entrevistas. Asimismo, advirtió que el caso permaneció 34 años archivado hasta que en el mes de febrero de 2018 se reactivó tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Por otro lado, en el año 2003, más de veinte años después de la desaparición de las víctimas, se inició una investigación penal por desaparición forzada a raíz de una denuncia interpuesta por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad “José Siméon Cañas”. Esta causa se encuentra a la fecha en etapa preliminar de investigación.

Adicionalmente, el Tribunal recordó que toda persona, incluyendo los familiares de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad. En contextos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho a la verdad incluye también el derecho a ser informados de las diligencias practicadas y de los resultados obtenidos. En el presente caso, el Tribunal advirtió que, transcurridos más de 41 años desde la desaparición forzada de las víctimas, esta permanece en total impunidad, desconociéndose el paradero de las víctimas o los posibles perpetradores de esta grave violación de derechos humanos. En consecuencia, la Corte estimó que el Estado también violó el derecho a conocer la verdad y el plazo razonable en perjuicio de las víctimas del presente caso.

B.2. Conclusión

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, así como en perjuicio de sus familiares Maite María Álvarez Cuéllar, Javier Ernesto Álvarez Cuéllar, Ana Gabriela Álvarez Cuéllar, Francisco Alfredo Álvarez Solís, María Consuelo Cuéllar Cuéllar, León Enrique Cuéllar Cuéllar, Mauricio Cuéllar Sandoval, Ana Gladis Pérez de Castro y Teresa Pérez de Ramos. Además, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte determinó que el Estado violó el derecho a conocer la verdad, con base en la vulneración de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares

de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez.

C. Derechos a la integridad personal, protección a la familia, y derechos de la niñez de los familiares de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez

C.1. Afectaciones a la integridad personal, protección a la familia y derechos de la niñez

La Corte ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno. En el caso concreto, la Corte consideró que las declaraciones rendidas en el trámite del caso permiten constatar que estas personas han padecido de incertidumbre, sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad física y psíquica debido a la desaparición forzada de sus seres queridos.

Además, la Corte observó que los tres hijos de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval tenían entre 9 meses y 3 años de edad cuando tuvo lugar la desaparición de su madre, lo cual tuvo un gran impacto en sus vidas. El Tribunal observó que Maite María, la hermana mayor, tenía tres años y cuatro meses de edad cuando su madre y su abuelo fueron desaparecidos, lo cual provocó que, a muy temprana edad, tuviera que asumir el rol de “ma[dre]”. Por su parte, Ana Gabriela, también hija de la señora Cuéllar Sandoval, declaró que tenía nueve meses de edad cuando tuvo lugar la desaparición de sus familiares y que carga con un “gran dolor constante” en “[su] alma” y un “sentimiento profundo por el vacío que sus ausencias [l]e han causado”. Asimismo, indicó que la ausencia de su madre impidió que, siendo bebé, pudiese ser amantada en las primeras etapas de su vida. Durante la adolescencia, el vacío generado por la ausencia de su madre fue cada vez “más fuerte e intenso”, lo cual provocó “síntomas depresivos”. Lo mismo fue señalado por su hermano, Javier Ernesto, según el cual todos los años han sido “muy dolorosos” por no saber “qué fue de [su] madre y de [su] abuelo”.

En vista de lo anterior, la Corte concluyó que la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval imputable al Estado tuvo un impacto diferenciado en sus tres hijos, causándoles un particular dolor debido a la ausencia de su madre desde muy temprana edad y las consecuencias que ello tuvo en su posterior desarrollo personal, lo cual vulneró su derecho a la protección de la familia y de la niñez.

C.2. Conclusión

Por todo lo anterior, y con base en el reconocimiento realizado por el Estado, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maite María Álvarez Cuéllar, Javier Ernesto Álvarez Cuéllar, Ana Gabriela Álvarez Cuéllar, Francisco Alfredo Álvarez Solís, María Consuelo Cuéllar Cuéllar, León Enrique Cuéllar Cuéllar, Mauricio Cuéllar Sandoval, Ana Gladis Pérez de Castro y Teresa Pérez de Ramos. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, el Tribunal determinó que el Estado también es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la protección de la familia y de los derechos de la niñez amparados por los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maite María Álvarez Cuéllar, Javier Ernesto Álvarez Cuéllar y Ana Gabriela Álvarez Cuéllar.

III. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) continuar las investigaciones penales en curso por los delitos de desaparición forzada y tortura, así como las acciones de búsqueda de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez; (ii) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para la señora Ana Gladis Pérez de Castro; (iii) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional; (iv) publicar la presente Sentencia en un sitio web oficial del Gobierno; (v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (vi) efectuar

las modificaciones necesarias al “Monumento a la memoria y la verdad”, de común acuerdo con los familiares de las víctimas del presente caso; (vii) ordenar al Estado crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que toda investigación y eventual judicialización de casos de desaparición forzada de mujeres se realice con perspectiva de género y un enfoque interseccional; (viii) incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en los niveles educativos medio y superior, un programa de educación permanente sobre (a) las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad cometidos por ambos bandos antes y durante el conflicto armado, y (b) la normativa internacional en derechos humanos y la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, y (ix) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de rehabilitación, daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.